

# LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA: PERSPECTIVA DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Mtra. Abril Uscanga Barradas\*

Mtro. Carlos Mauricio López Cárdenas\*\*

**Resumen:** El presente artículo examina la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en relación con la desaparición forzada de personas. Para tal fin, evalúa las obligaciones internacionales del Estado relacionadas con esta violación, como lo son: la prohibición de conceder amnistías o indultos en casos de desaparición, la garantía de investigar, perseguir y sancionar a los responsables, la búsqueda de los desaparecidos, su identificación y reparación integral. **Palabras Clave:** Desaparición forzada de personas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligaciones internacionales del Estado, derechos a la verdad, justicia y reparación.

**Abstract:** This paper presents the case law of the Inter-American Human Rights System related to the prohibition of enforced disappearance. For this purpose, the paper examines the international obligations of states related to this violation, such as: the prohibition of amnesties in cases of enforced disappearance, the obligation to investigate, prosecute and punish those responsible, the search to determine the whereabouts of the victims, their identification and reparation.

**Key Words:** Forced disappearance or Missing persons, Inter-American Court of Human Rights, international obligations, rights to truth, justice and reparation.

*“Sin ver el cadáver nadie puede dar por muerto a un ser querido... no hay un punto final... el duelo queda en un suspenso taladrante... no hay muerte física ni legal... la vida queda en el aire... a la muerte no le sigue un llanto cierto sino un limbo... las puertas y ventanas de su casa quedan siempre abiertas a la espera de un quizá no, o quizá sí. Al tormento de la ausencia se le añade el dolor de la duda”. Alfredo Molano Bravo*

## I. INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos conformado por sus dos órganos principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) y

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o la “Corte IDH”), es reconocido no sólo por haber sido el primer sistema de protección de derechos humanos que se pronunció sobre la desaparición forzada de personas,<sup>1</sup> sino además ser uno de los más avanzados en construir líneas jurisprudenciales e interpretativas respecto de las obligaciones internacionales del Estado, relativas

---

\*Catedrática de la Facultad de Derecho UNAM

\*\*Profesor de Carrera de la Universidad del Rosario de Colombia

<sup>1</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1974. Documento OEA/Ser.L/V/II.34, Doc.31, Rev.1, de 30 de diciembre de 1974.

a los procedimientos de investigación, sanción, reparación, búsqueda e identificación de personas desaparecidas.<sup>2</sup>

A diferencia de otros órganos encargados de la protección de derechos humanos, en el Sistema Interamericano, el delito de desaparición se ha constituido en el eje transversal del desarrollo jurisprudencial de la Corte, que ha tenido que pronunciarse sobre la ocurrencia de este fenómeno en casos relacionados con dirigentes sindicales,<sup>3</sup> estudiantes,<sup>4</sup> profesores,<sup>5</sup>

comerciantes,<sup>6</sup> campesinos<sup>7</sup> e indígenas,<sup>8</sup> entre otros.

Así las cosas, el Sistema Interamericano ha recibido y tramitado peticiones o denuncias relacionadas con la ocurrencia de esta violación y ha realizado enormes esfuerzos para precisar las obligaciones internacionales provenientes del denominado *corpus juris* de protección respecto del delito de desaparición forzada,<sup>9</sup> señalando que los Estados americanos tienen la obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otro tipo para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y erradicar los actos de desaparición forzada.<sup>10</sup>

<sup>2</sup> La Corte IDH en sus últimas sentencias sobre desaparición forzada en Guatemala precisa estas obligaciones. Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258 y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93; y *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

<sup>9</sup> Este se encuentra conformado por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

<sup>10</sup> En los pronunciamientos relativos a casos de desaparición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado que los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la falta de cumplimiento de las siguientes disposiciones: Obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención (artículo 1), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a ser tratado humanamente (artículo 5), el derecho a la libertad y la seguridad personales (artículo 7), el derecho a garantías procesales (artículo 8), los derechos del niño (artículo 19) y el derecho a protección judicial

El análisis del presente artículo se enfocará en cuatro ejes temáticos, a saber: En primer lugar, la prohibición de sistemas legales o procesales de amnistías o indultos que privilegien la impunidad; en segundo lugar, la obligación internacional del Estado de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de realizar actos de desaparición forzada; en tercer lugar, la obligación especial de buscar a los desaparecidos y, en su caso, identificar sus restos para entregarlos dignamente a sus familiares; y por último, la obligación de reparar integralmente a las víctimas y a sus familiares por todos aquellos daños ocasionados como consecuencia de la ocurrencia del delito.

## II. PROHIBICIÓN DE SISTEMAS LEGALES O PROCESALES DE AMNISTÍAS O INDULTOS QUE PRIVILEGIEN LA IMPUNIDAD

Las amnistías o aquellas figuras normativas que imposibilitan que las autoridades judiciales puedan investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos son consideradas incompatibles con las obligaciones internacionales establecidas en los instrumentos interamericanos, no sólo porque generan una elusión del aparato sancionatorio del Estado, sino porque imposibilitan el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad y a las reparaciones correspondientes.

Debido a lo anterior, desde hace más de una década, la Corte Interamericana ha establecido que:

---

(artículo 25). En todos los casos, en virtud del artículo 63, la Corte tiene la facultad de disponer de medidas de reparación y adoptar medidas provisionales. López Cárdenas, Carlos Mauricio, *Informe: instrumentos de lucha contra la desaparición forzada*, Bogotá, CBPD – ICMP, 2010, p. 28.

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>11</sup>

Así las cosas, la Corte Interamericana ha señalado que la responsabilidad del Estado por el otorgamiento de amnistías o indultos a los victimarios en los casos de desaparición, no sólo se genera cuando el Estado establece esta clase de normas jurídicas, sino que también se configura por la omisión de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole tendientes a dejar sin efecto las disposiciones legales que perpetúan un estado de impunidad y que conduce a las víctimas a una situación de indefensión permanente<sup>12</sup>. Esta misma posición también ha sido asumida por la Comisión Interamericana que ha señalado en múltiples casos que las normas que establecen

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129; y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra* nota 11, párr. 171-174.

cualquier tipo de amnistía o indulto no generan ningún efecto en el orden internacional.<sup>13</sup>

Adicionalmente, la Corte basándose en la Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>14</sup> y en la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, ambos de Naciones Unidas,<sup>15</sup> ha establecido que las leyes de amnistía siguen siendo contrarias a los compromisos internacionales y carecen de efecto jurídico aún si han sido discutidas, adoptadas y aprobadas por los órganos de representación popular, v.gr. parlamento, o mediante procedimientos de consulta, v.gr. referendo o plebiscito, si como consecuencia de su aplicación se elude la responsabilidad penal de los responsables de las desapariciones forzadas, con lo cual ha sentado una base sólida en virtud de la cual, bajo ningún procedimiento es admisible la concesión de normas tendientes a generar marcos jurídicos que privilegien la impunidad.

<sup>13</sup> CIDH. *Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311*. Argentina, 2 de octubre de 1992, párr. 40-41; *Informe de fondo No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282*. Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 70; e *Informe de fondo No. 55/99, Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042 y 11.136*. Perú, 13 de abril de 1999, párr. 140.

<sup>14</sup> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. *Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Informe presentado dentro de 62 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Documento U.N. Doc. E/CN.4/2006/56 de 27 de diciembre de 2005, párr. 2, incisos a, c y d.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Documento U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 de 26 de mayo de 2004, párr. 18.

El desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano en su esfuerzo por declarar incompatibles las normas de amnistía y dejarlas sin efecto, ha determinado que “cuando un Estado es Parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”.<sup>16</sup> De esta forma, la Corte ha indicado que todos los órganos que conforman el poder judicial en cualquier Estado americano se encuentran obligados a “ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana”, mediante el cual, deben determinar la incompatibilidad de la norma jurídica que establece la amnistía y proceder a dejarla sin efecto.<sup>17</sup> En otras palabras, aunque los jueces siempre se encuentran sometidos al imperio de la ley deberán dejar sin efecto cualquier norma que implique una incompatibilidad con el ordenamiento jurídico internacional que tenga como propósito perpetuar la impunidad en una situación en donde se evidencian graves violaciones a los derechos humanos.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 11, párr. 176.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154*, párr. 124; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216*, párr. 219; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217*, párr. 202; y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 11, párr. 176.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 17, párr. 124; *Caso Rosendo Cantú y otra*

Con estos pronunciamientos, la Corte Interamericana no sólo ha declarado incompatibles las normas de amnistía proferidas por algunos Estados Americanos como Perú (Caso La Cantuta),<sup>19</sup> Chile (Caso Almonacid Arellano y otros)<sup>20</sup> y Uruguay (Caso Gelman),<sup>21</sup> sino que ha ordenado la reapertura de investigaciones tendientes a perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables de los actos de desaparición, establecer la verdad de lo ocurrido, buscar a los desaparecidos y, en su caso, identificar sus restos para entregarlos dignamente a sus familiares.

### III. OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO DE INVESTIGAR, PERSEGUIR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE REALIZAR ACTOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

La Corte Interamericana ha señalado que la obligación internacional de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos,<sup>22</sup> en especial en los casos relacionados con la desaparición forzada de personas es una norma jurídica que ha adquirido el carácter de *jus*

*cogens*,<sup>23</sup> motivo por el cual, en cualquier situación en la que se evidencie un caso de desaparición debe primar el principio de efectividad en la investigación con el fin de conocer lo que ha ocurrido, determinar quiénes son los responsables y, en su caso, sancionarlos penalmente para que la situación no vuelva a suceder.<sup>24</sup>

Así, la Corte ha determinado que el deber de investigación se consolida en el espectro interamericano como una obligación de medios y no de resultado, que implica que las autoridades judiciales del Estado desplieguen todas sus capacidades investigativas, para averiguar de oficio todas aquellas conductas ilícitas que puedan ser constitutivas de un acto de desaparición forzada, de manera que la gestión procesal de la investigación no dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios,<sup>25</sup> sino del esfuerzo conjunto de las autoridades del Estado por gestionar de manera adecuada los causes de la investigación.

*Vs. México*, *supra* nota 17, párr. 219; y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 17, párr. 202.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 17.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 4, párr. 166; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 215; y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 11, párr. 137.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 11, párr. 137; y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 17, párr. 197.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 168, párr. 115; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 195; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 201.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 4, párr. 177 y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 11, párr. 138.

Por consiguiente, cada vez que haya motivos razonables para “sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación”<sup>26</sup> con carácter *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva,<sup>27</sup> independientemente de que exista una denuncia o que los familiares de la víctimas acudan a las autoridades judiciales para impulsar el proceso de investigación.<sup>28</sup>

Ahora bien, el Sistema Interamericano ha señalado que los familiares de un desaparecido no sólo deben tener la capacidad procesal para denunciar, presentar querellas, pruebas o peticiones ante las autoridades estatales,<sup>29</sup> sino que deben ser oídos en los respectivos procesos judiciales tendientes a esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y obtener la reparación integral de sus daños.

En otras palabras, la obligación internacional de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de realizar actos de desaparición forzada implica que el Estado debe actuar de tal forma que las violaciones no queden impunes y se restablezcan, en cuanto sea posible, a las víctimas en sus derechos, de lo contrario, se estaría incumpliendo con el deber de garantía y,

por consiguiente, con el mandato establecido en la obligación internacional.<sup>30</sup>

#### IV. OBLIGACIÓN ESPECIAL DE BUSCAR A LOS DESAPARECIDOS E IDENTIFICAR SUS RESTOS

El Sistema Interamericano ha señalado que junto con la obligación internacional de investigar, perseguir y sancionar a los responsables del delito de desaparición, existe la obligación correlativa de determinar el paradero de la víctima.<sup>31</sup>

Ésta obligación internacional, por lo general, se encamina a satisfacer los derechos de los familiares quienes con la ausencia de su ser querido quedan aguardando en el limbo la aparición de su familiar. Por este motivo, la Corte ha establecido que en aquellos casos en los cuales las autoridades judiciales logran determinar el paradero de la víctima, no sólo puede obtenerse información valiosa sobre los autores de la violación,<sup>32</sup> sino que permite que los familiares inicien su correspondiente proceso de duelo, en aquellos casos en los cuales son encontrados los restos mortales de la víctima.<sup>33</sup> Por consiguiente,

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 24, párr. 143; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 17, párr. 65; y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 11, párr. 108.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 7, párr. 143; y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 17, párr. 65.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 21, párr. 186.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 22, párr. 192.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 4, párr. 176; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 288.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 288; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 190.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra* nota 11, párr. 245.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 11, párr. 261.

recibir el cuerpo de la persona desaparecida permite cerrar un proceso de incertidumbre, iniciar un proceso de duelo y sepultar al ser querido de conformidad con sus creencias, ritos y costumbres propias.<sup>34</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Interamericana ha indicado que los Estados deben realizar todos los esfuerzos necesarios para determinar el paradero de las víctimas de desaparición, lo cual implica efectuar la búsqueda empleando mecanismos judiciales y administrativos para que los funcionarios estatales de manera rigurosa y sistemática emprendan las labores de búsqueda en aquellos lugares en donde se presume podría encontrarse la víctima. Así las cosas, los Estados se encuentran en la obligación de desplegar todos los recursos “humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados”<sup>35</sup> con el fin de localizar el paradero de la víctima.

En aquellos casos en los que sean encontrados los restos mortales de la víctima, el Sistema Interamericano ha señalado que es obligación del Estado entregar sus restos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, sin ningún costo para ellos, lo cual también implica cubrir los gastos fúnebres, cuya ceremonia deberá ser realizada de conformidad

con las tradiciones culturales de los familiares y la comunidad de la que hacía parte.<sup>36</sup>

Por último, de manera excepcional, la Corte ha ordenado que en aquellos casos en donde las situaciones de desaparición forzada obedecieron a patrones sistemáticos, los Estados deben “adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños [y adultos] desaparecidos y sus familiares y su identificación”.<sup>37</sup>

## V. OBLIGACIÓN DE REPARAR INTEGRALMENTE A LAS VÍCTIMAS Y A SUS FAMILIARES

En virtud de su competencia,<sup>38</sup> la Corte Interamericana ha señalado que toda violación de una obligación internacional,<sup>39</sup> de conformidad

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, supra nota 31, párr. 298; y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, supra nota 11, párr. 245.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, supra nota 31, párr. 290; y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, supra nota 31, párr. 191.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, supra nota 31, párr. 192; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 24, párr. 241; y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 17, párr. 242. López Cárdenas, Carlos Mauricio, *Informe: instrumentos de lucha contra la desaparición forzada*, supra nota 10, p. 30.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 193; y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 91.b.

<sup>38</sup> El artículo 63.1 de la Convención establece que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; y *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo,*

con los principios fundamentales del Derecho Internacional, comparta el deber de reparar adecuadamente los daños que se hayan ocasionado.<sup>40</sup> Por regla general, la jurisprudencia del tribunal ha considerado que la restitución - *restitutio in integrum*-, es la primera modalidad de reparación en el derecho internacional, que consiste en restablecer la situación pre-existente a la comisión del hecho ilícito internacional.<sup>41</sup>

Así, el Sistema Interamericano ha establecido fuertes precedentes jurisprudenciales en los cuales ha indicado que en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, la restitución al ser casi imposible debe ser sustituida o acompañada de otras formas de reparación pecuniarias o no pecuniarias<sup>42</sup> a fin de resarcir los daños de manera integral, motivo por el cual, ha admitido en su estándar de reparación, medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>43</sup>

Adicionalmente, en las situaciones específicas de desaparición forzada, la Corte ha señalado que el derecho a conocer la verdad constituye una forma intrínseca de reparación del daño ocasionado a las víctimas y a sus familiares,<sup>44</sup> motivo por el cual, el mismo se materializa a través de la garantía de una investigación efectiva y adecuada que permita el esclarecimiento de los hechos violatorios.<sup>45</sup> Así, con el objetivo de garantizar el ejercicio de este derecho, la Corte ha diseñado una serie de criterios en los casos de desapariciones forzadas<sup>46</sup> a través de los cuales no sólo garantiza la actuación de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables,<sup>47</sup> sino que especifica los estándares de diligencia que deberán considerar las autoridades judiciales para remover todos los obstáculos u obstrucciones que mantienen la impunidad<sup>48</sup> y desarrollar eficazmente un proceso investigativo que identifique a los autores materiales e intelectuales

---

*Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 97.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 4, párr. 25; y *Caso Fontevéchia y D'Amico Vs. Argentina*, *supra* nota 39, párr. 97.

<sup>41</sup> En palabras de Shelton“(...) restitution in kind is limited to what *was* and not what *would have been*, avoiding the construction of a hypothetical present”. Shelton, D. *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 100.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 145; y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 126.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79-81; y *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 240.

---

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 291.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 4, párr. 181; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra* nota 44, párr. 291.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 36, párr. 181.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 17, párr. 238.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 277; y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra* nota 31, párr. 185.



del delito y permita localizar a la víctima de la desaparición.

Por regla general, la Corte como medida de rehabilitación en aquellas situaciones en las que se presentan desapariciones forzadas, ha dispuesto que las víctimas y sus familiares gocen de atención médica y psicológica adecuada que les permita sobrellevar sus padecimientos psicológicos y físicos,<sup>49</sup> razón por la cual, ha dispuesto que los Estados que sean declarados responsables deben brindar dicha atención y los medicamentos de manera gratuita, previo consentimiento informado, en instituciones de salud especializadas, teniendo en cuenta los padecimientos propios de cada víctima.<sup>50</sup>

Por otra parte, la satisfacción se ha configurado como un mecanismo esencial dentro de cualquier proceso judicial que implique la infracción de cualquier obligación internacional, motivo por el cual, la Corte ha ordenado diferentes medidas de satisfacción como la publicación de la sentencia,<sup>51</sup> el reconocimiento público de responsabilidad internacional<sup>52</sup> e iniciativas significativas para la preservación, recuperación y restablecimiento de la memoria

histórica<sup>53</sup> como la colocación de placas conmemorativas y de homenaje a la víctima<sup>54</sup> y la producción de documentales que revelen y recuerden lo ocurrido.<sup>55</sup> En general, las medidas de satisfacción son evaluadas respecto de los hechos y las circunstancias de cada caso, razón por la cual, las mismas varían dependiendo de los daños ocasionados a las víctimas.

Por último, la Corte ha ordenado garantías de no repetición, que dependen básicamente de la actitud y el comportamiento de los órganos del Estado en el tratamiento de las violaciones. Así, por ejemplo, se ha instado al Estado infractor para que ratifique la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,<sup>56</sup> adopte “Protocolo(s) para la recolección e información de restos de personas desaparecidas”,<sup>57</sup> implemente programas permanentes sobre Derechos Humanos relacionados con los procedimientos de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas dirigidos a jueces y agentes del Ministerio Público<sup>58</sup> y realice reformas legislativas o adopte las medidas administrativas, judiciales o de otra índole necesarias para garantizar al interior del

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, supra nota 43, párr. 57; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, supra nota 31, párr. 199; y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, supra nota 31, párr. 293.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, supra nota 6, párr. 278; y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, supra nota 31, párr. 293.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, supra nota 43, párr. 79; *Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*, supra nota 39, párr. 108; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202; y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 11, párr. 277.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, supra nota 43, párr. 81.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 24, párr. 356.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, supra nota 31, párr. 298-300.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, supra nota 31, párr. 301-303.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 51-52.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 21, párr. 275.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 21, párr. 278.

Estado una investigación adecuada y efectiva del delito de desaparición.<sup>59</sup>

La reparación, por lo tanto, no sólo involucra el proceso en el que se intentan compensar los daños ocasionados como consecuencia del hecho ilícito internacional, sino que sirve como un método de corrección social, a través del cual el Estado mediante un acto simbólico pide disculpas por la infracción cometida, a través de la adopción de medidas que en ocasiones superan la reparación de los daños de carácter individual y reconstruyen legítimamente el tejido social “para que la culpa no circule inconscientemente en todos sus miembros”.<sup>60</sup>

## VI. CONCLUSIÓN

El Sistema Interamericano ha venido desarrollando una fuerte línea jurisprudencial sobre desaparición forzada de personas y ha construido una interpretación sólida respecto de las obligaciones internacionales del Estado, que lo llevan a ser un referente normativo, conceptual y jurisprudencial obligado en cualquier situación en la que se presenten desapariciones forzadas. Así, el examen de algunos supuestos que ya han sido resueltos por la Corte Interamericana en su jurisprudencia pueden ilustrar una solución jurídica adecuada y efectiva que podría seguir cualquier tribunal nacional con competencia en aquellas querellas relacionadas con casos de desaparición forzada.

En especial, la Corte Interamericana ha señalado que las amnistías o mecanismos jurídicos similares no sólo son incompatibles con

el Derecho Internacional, sino que los jueces se encuentran facultados para dejar sin efectos sus disposiciones legales a través del control de convencionalidad. Igualmente, ha señalado una serie de criterios que deben seguir los jueces para investigar de manera adecuada situaciones de desaparición, los cuales en caso de no seguirse comprometerían la responsabilidad internacional del Estado.

En términos generales la Corte Interamericana ha diseñado un estándar general de reparación que incluye no sólo la compensación de los derechos pecuniarios, sino que vincula el derecho a la verdad como elemento esencial de la reparación. En todo caso, garantías adicionales relacionadas con la rehabilitación de las víctimas, las garantías de no repetición y la satisfacción adecuada, constituyen un eje fundamental para reparar integralmente a las víctimas, las cuales en todo caso sólo cesaran su angustia y dolor cuando las autoridades judiciales determinen el paradero de sus seres queridos y entreguen sus restos óseos de conformidad con sus tradiciones.

Como alguna vez sostuvo el Cardenal Paulo Evaristo Arns “esas desapariciones, planificadas y ejecutadas fríamente, son jurídicamente inaceptables, moralmente condenables y humanamente intolerables”.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

CONTE, L., *et al.* 1998. “La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad”. *Informe Anual 1998*. Buenos Aires: Equipo de Salud Mental del CELS.

FINUCANE, Brian. 2010. “Enforce Disappearance as a Crime Under International Law: A Neglected Origin in the Laws of War.” *Yale Journal of International Law* 35: 171-198.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, *supra* nota 31, párr. 306.

<sup>60</sup> Conte, L., *et al.* “La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad”. *Informe Anual 1998*. Buenos Aires, Equipo de Salud Mental del CELS, 1998, p. 6.

- KLEINMAN, Howard M. 1986-1987. "Disappearances in Latin America: A Human Rights Perspective Notes." *New York University Journal of International Law and Politics* 19: 1033-1060.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. 2010. *Informe: instrumentos de lucha contra la desaparición forzada*. Bogotá: CBPD – ICMP.
- MALLINDER, Louise. 2010. "Amnesties." In *The Pursuit of International Criminal Justice: A World Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice*, edited by Cherif Bassiouni, 793-922. Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia.
- MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia. 1996. "La Desaparición Forzada De Personas En América Latina." Chap. IV, In *Estudios Básicos De Derechos Humanos*, edited by Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. VII., 63-130. San José, C.R.: Mars Editores.
- OTT, Lisa. 2011. *Enforced Disappearance in International Law*. Cambridge: Intersentia.
- PÉREZ SOROLLA, María Fernanda. 2006. *Enforced Disappearances in International Human Rights*. Jefferson (North Carolina): McFarland & Company.
- SCHINDEL, Estela Carina. 2012. *La Desaparición a Diario: Sociedad, Prensa Y Dictadura (1975-1978)*. Villa María, Argentina: Eduvim.
- SCOVAZZI, Tullio and Gabriella Citroni. 2007. *The Struggle Against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.
- SHELTON, D. 2000. *Remedies in International Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press.
- VERMEULEN, Marthe Lot. 2012. *Enforced Disappearance: Determining State Responsibility Under the International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance*. School of Human Rights Research Series V. 51. Cambridge: Intersentia.
- VIII. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CITADA
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10.
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.
- Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.
- Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
- Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.
- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.
- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.
- Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.
- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258.
- IX. OTROS DOCUMENTOS CITADOS
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1974. Documento OEA/Ser.L/V/II.34, Doc.31, Rev.1, de 30 de diciembre de 1974.
- Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina, 2 de octubre de 1992.
- Informe de fondo No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282. Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 70.
- Informe de fondo No. 55/99, Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042 y 11.136. Perú, 13 de abril de 1999.
- Otros documentos:**
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Documento U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 de 26 de mayo de 2004
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en el Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Belém do Pará, Brasil, de 6 de septiembre de 1994.
- Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. *Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Informe presentado dentro de 62 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Documento U.N. Doc. E/CN.4/2006/56 de 27 de diciembre de 2005

**Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**